

Médicos de Familia

SE EXCEPTÚA:

Acumular más de un cargo No Docente

LEYES / DECRETOS:

Artículo único – Ley Nro. 17.597

Art. 32 – Ley 11.923

Art. 12 – Ley 12.079

Art. 270 – Ley 15903

Publicada D.O. 24 dic/002 - N° 26164

Ley N° 17.597

MEDICOS DE FAMILIA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único. - La prohibición establecida en el artículo 32 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953 en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079, de 11 de diciembre de 1953, no alcanza a las contrataciones con los Médicos de Familia realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 3 de diciembre de 2002.

LUIS HIERRO LÓPEZ, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y CULTURA MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO
DE TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Ley N°11.923

**PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y
GASTOS**

SE FIJA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 32.

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Ley N° 12.079

PRESUPUESTO GENERAL DE SUELDOS Y GASTOS

SE MODIFICAN Y COMPLEMENTAN DISPOSICIONES DE LA LEY 11.923

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del
Uruguay, reunidos en Asamblea General,**

DECRETAN:

Artículo 12.- Sustitúyese el inciso 1º del artículo 32 por el siguiente:

"Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona".

Ley N° 15903

Artículo 270

La Administración de los Servicios de Salud del Estado organizará la atención del primer nivel de sus usuarios en base a equipos interdisciplinarios de atención a la salud, a los que se integrarán especialistas en medicina familiar y comunitaria, médicos rurales y otros equipos de seguimiento de programas especiales. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 284.